



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.  
Plaza nº 9 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de  
Barcelona)**

**Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479  
FAX: 935549788  
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 091000000002824  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso  
Concepto: 091000000002824

N.I.G.: 08019453202400

**Procedimiento abreviado 28/2024 -34E**

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GEDAS  
SOLUCIONES Y PROYECTOS CONSULTING  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILANOVA Y LA GELTRU  
Procurador/a:  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 76/2026**

**Jueza: Ana Suarez Blavia**

Barcelona, 3 de marzo de 2026

En Barcelona a 27 de Febrero de 2026

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada-Juez de la plaza número 9 de Barcelona de la Sección Contencioso- Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, he visto el recurso promovido por la entidad GEDAS SOLUCIONES Y PROYECTOS CONSULTING, representada y asistida por el Letrado Sr Gaspar contra el AYUNTAMIENTO DE VILANOVA I LA GELTRU

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 16 de Enero de 2024 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra la Resolución la inadmisión del recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltru por la que se le impone una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;



sanción de 900 euros por no identificar al conductor que el día 22 de Marzo de 2022 circulaba entre 51 y 60 Km/hora cuya velocidad estaba limitada a 30 Km/hora en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia declarando la nulidad , dejando sin efecto el expediente sancionador dejando sin efecto la sanción de multa de 900 euros.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso , se reclamó el expediente administrativo a la administración demandada citándoles para la celebración del juicio

**TERCERO.-** El día 26 de Febrero de 2026 se celebros el juicio ratificándose la actora en su demanda mientras el Ayuntamiento de Vilanova no comparecio a través de ningún representante, , el Letrado de la recurrente solicitó el recibimiento del pleito a prueba y admitida y practicada quedaron los autos a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los tramites legales

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Según resulta de lo actuado en via administrativa en fecha de 22 de Marzo de 2022 se grabo la imagen captada automáticamente del vehiculo BMW 216D GRAN TOURER con matricula que circulaba por la Avda dels Paisos Catalans entre 51 y 60 Km/hora cuya velocidad estaba limitada a 30 Km/hora grabó a imagen captada automáticamente .El 8 de Abril de 2022 se dicta requerimiento de identificación del conductor que es atendido por la entidad SYSTEMS IBERIA SLU , el Ayuntamiento de Vilanova y la Geltru que resuelve el archico al no acreditar su condición de interesado en el , interpuesto recurso de reposicion fue desestimado mediante la resolución que ahora se impugna

**SEGUNDO.-** Asi los hechos que se desprenden de lo actuado en via administrativa según aduce la recurrente se había vulnerado el principio de responsabilidad habida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



cuenta que se habían aportado los datos que obraban en poder del titular, no pudiéndose deducir dolo o culpa pues en todo momento colaboró con la administración mas cuando se advirtió del error involuntario de trasncrpcion informatico al consta la identificación de la entidad T SYSTEMS IBERIA cuando la entidad actora era su mandante esta es Gedas , pertenecientes ambas al mismo grupo empresarial mismo grupo empresarial entendiendose se había vulnerado los derechos constitucionales de defensa y el de presunción de inocencia, con la tramitación de un expediente administrativo en el que se le había impedido ejercitar convenientemente su derecho a la defensa y no sólo por no haber tenido en cuenta las alegaciones presentadas y por no haberle comunicado , en ninguna fase las causas por las cuales no admitia la identificación aportada .

El Ayuntamiento de Vilanova i la Geltru nada dijo al respecto pues no compareció en el acto de la vista

**TERCERO.-** En el presente caso nos encontramos ante un procedimiento sancionador, donde de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 .2 de la Ley 39/2015 debe respetarse "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", principio de presunción de inocencia que en todo caso debe ser respetado y cohonestarse con la presunción de veracidad a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, cuando tal constatación se formalice y verifique de conformidad con las exigencias legales previstos en dicho precepto, estando previsto para el caso de las sanciones de tráfico específicamente en el artículo 76 de la Ley de Tráfico.

Y encontrándonos dentro del ámbito sancionar justo es recordar como premisa la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la C.E. El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:

"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del iudis puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º B)). Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997, que modulan el contenido del derecho del art. 24.2 CE.

**CUARTO.-** Según dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 6/2015 . El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

En consecuencia, la infracción consiste en incumplir el titular del vehículo el deber de identificar y comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor que supuestamente ha infringido las normas de circulación. Pero en el presente caso resulta fútil consignar el precepto aludido puesto que la entidad actora a través de una empresa del grupo identifico de manera inmediata al conductor que el día 22 de Marzo de 2022 circulaba con exceso de velocidad y lo que procedía no era acordar el archivo porque no figuraba como interesada la entidad que identifico sino lo que procedía era requerirle para que subsanara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, al tratarse de una cuestión que evidentemente afectaba al fondo del asunto, pero es que a mayor abundamiento a la actora solicitó la rectificación que no fue aceptada por el Ayuntamiento y tal conducta afecta no solo a los principios rectores del procedimiento sancionador sino al procedimiento en si haberse dictado con vulneración de los derechos y libertades publicas de ahí que el recurso debe ser estimado íntegramente declarando la nulidad de la resolución por la que se le impone una sanción



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



de 900 euros que en caso de haber sido abonada deberá devolverse junto con los intereses y costas

**QUINTO** .- A mayor abundamiento la administración demandada no compareció en el acto del juicio ,pues bien el artículo 33 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que los órganos jurisdiccionales juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y los motivos que fundamenten el recurso y la oposición. En el presente proceso la administración demandada remitió el expediente administrativo en fecha de 13 de Mayo de 2024 , de forma que en la misma fecha se la tuvo por comparecida tal como dispone el artículo 50.2 de la Ley jurisdiccional. y llegado el día al efecto señalado no compareció al acto de la vista tras una espera de cortesía se celebró el juicio sin su presencia , siendo así que el proceso quedó visto para sentencia dada la petición formulada en este sentido por la actora.

Por consiguiente, este proceso se ha tramitado sin oposición de la demandada, que no ha formulado pretensión desestimatoria del recurso ni ha aportado ningún motivo de oposición. No corresponde al órgano jurisdiccional construir la posición de las partes, al igual que el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que no le corresponde reconstruir las demandas de amparo (STC nº 128/2003). Al contrario, pretender que el órgano jurisdiccional se sitúe en la posición subjetiva de una de las partes para formular los motivos de recurso o de oposición, para luego emitir un juicio objetivo sobre los mismos, resultaría algo contrario a la neutralidad judicial. Así pues, y dado lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley jurisdiccional, hay que estimar el recurso pues esta es la única pretensión formulada por las partes..

**SEXTO**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a la administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

### FALLO

QUE DEBO ESTIMAR la demanda interpuesta por GEDAS SOLUCIONES Y PROYECTOS CONSULTING,,contra la Resolución que desestima el recurso interpuesto contra la sanción impuesta que se revoca por no ser ajustada a derecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



anulando la multa de 900 euros que en caso que haya sido abonada debera devolverse junto con los intereses . Todo ello con expresa imposición de costas

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 15:33	Signat per Suarez Blavia, Ana;	